

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-075/18.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JANTETELCO MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a dos de Octubre de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la baja injustificada atribuida al Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, en el juicio promovido por la ciudadana [REDACTED] con base en lo siguiente:

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada: Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos.

H. Ayuntamiento Constitucional de Jantetelco, Morelos.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jantetelco, Morelos.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jantetelco, Morelos.

Acto Impugnado:

- a) La baja de que fue objeto, así como la separación del ejercicio de las funciones que venía desempeñando.
- b) La omisión de instaurar un procedimiento administrativo en su contra, previo a la baja de que fue objeto.
- c) La omisión de resolver acerca de la baja de que fue objeto, en calidad de autoridad competente.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.</i>
LSEGSOCSPPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, presentó escrito inicial de demanda ante este **Tribunal**, en contra de las autoridades mencionadas

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

2.- El once de diciembre de dos mil dieciocho, previa certificación del plazo, se tuvo a la **parte actora** subsanando en tiempo y forma, la prevención que se le hizo por auto de fecha treinta y uno de octubre de ese mismo año; se le tuvo por interpuesto juicio de nulidad en contra de los actos y autoridades por él señaladas, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que en el plazo de diez días produjeran su contestación.

6.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de fecha diecinueve y veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones con las que se ordenó dar vista por el término de tres días a la **parte actora**, haciéndose del conocimiento de ésta última su derecho para ampliar la demanda dentro del término de quince días hábiles, caso contrario precluiría su derecho para hacerlo.

7.- Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y previa certificación del plazo, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que se le diera con la contestación de la demanda, teniéndose por hechas sus manifestaciones.

8.- Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó que no había lugar para tener por ampliada la demanda, debido a que los actos que pretendía impugnar los conoció desde el primero de agosto del dos mil dieciocho y, por lo tanto, pudo impugnarlos desde el escrito inicial de demanda.

9.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo

de dos mil diecinueve, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días.

10.- Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relacionado con el artículo 391 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la ley de la materia y para la mejor decisión del asunto, se admitieron las documentales exhibidas con el escrito de demanda.

10.- Finalmente con fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes los formuló por escrito, teniéndose por perdido su derecho para tal efecto y se citó para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. PROCEDENCIA

4.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y

de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Sin que por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de conformidad con el artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

La autoridad demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción XVI de la

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

LJUSTICIAADMVAEM, argumentado que por cuanto a la autoridad que representa el acto impugnado es inexistente.

Ahora bien, este **Tribunal** advierte que la **parte actora** atribuye, el **acto impugnado** a las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, quienes aceptaron que la misma laboró para dicho Ayuntamiento bajo un contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

Por otra parte, de ninguna de las constancias se advierte, que haya sostenido alguna relación de carácter administrativo o laboral con la Comisión Estatal de Seguridad Pública. Por lo tanto, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por dicha autoridad demandada, pues al no existir ninguna relación con la actora, por ende, tampoco existen los actos impugnados respecto a dicha autoridad. En consecuencia, se decreta el sobreseimiento por cuanto a ésta.

7.2 Excepción de incompetencia

Las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, al dar contestación a la demanda, opusieron como causales de improcedencia, la de incompetencia, con sustento en el artículo del artículo 37 sin señalar cual fracción de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestando que se configura porque la relación existente con la demandada es meramente de carácter laboral y no administrativa derivado del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el Ayuntamiento de

Jantetelco, Morelos y la actora [REDACTED] y, para acreditar su dicho, exhibió la siguiente prueba:

1.-**Documental.** Consistente en la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado⁵ celebrado por el Ingeniero Juan Felipe Domínguez Robles, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos en su carácter de patrón y la C. [REDACTED] en su carácter de trabajador, ante los testigos Jesús Gutiérrez Vara, Contralor Municipal y Teniente Rodolfo Ávila Tenango, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, celebrado al amparo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Con dicha documental se le dio vista a **parte actora** mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, notificándole el día treinta de enero del mismo año y con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, previa certificación, se le tuvo en tiempo y forma desahogando la vista que se le dio y, en relación al contrato individual de trabajo por tiempo determinado, manifestó lo siguiente:

"...resaltado, además, la ilegalidad de la forma en la cual refieren que la actora fue contratada, debido a que no puede contratarse de manera temporal, mediante contrato, a una persona sujeta al régimen administrativo, por ende, la procedencia es la nulidad del contrato antes citado...ya que debe de prevalecer el servicio de carrera cuyo propósito es la permanencia y la definitividad en los cargos, aunado a que no les es permitido a las demandadas en la ley que los rige la contratación de tal manera"

Por lo que se procede a analizar lo relativo al contrato individual de trabajo por tiempo determinado, en el cual sustenta la autoridad demandada la incompetencia de este

⁵ Visible a fojas 76 a la 78.

Tribunal, argumentando que se trata de una relación laboral y no de una relación de carácter administrativo.

Por lo tanto, se hace necesario primero, determinar cuáles eran las funciones que realizaba la parte actora.

Lo anterior, de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido que la calidad de un empleado al servicio de las autoridades depende de las funciones desempeñadas y no solo de la denominación que se le dé en el nombramiento o cargo; lo que en el caso que nos atañe definirá la competencia o no para conocer del asunto. Lo anterior queda sustentado por afinidad con la siguiente jurisprudencia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE", PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.⁶

La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

⁶ Época: Novena Época; Registro: 164511; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 60/2010; Página: 844. Contradicción de tesis 75/2010. Entre las sustentadas por el Sexto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valis Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 60/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De igual forma, apoya lo antes mencionado el siguiente criterio, bajo el rubro y texto siguiente:

CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL HECHO DE QUE SUS MIEMBROS HAYAN ADQUIRIDO ESA CALIDAD PORQUE LES FUE EXPEDIDO UN NOMBRAMIENTO DE POLICÍA Y OSTENTARON ESE CARGO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, NO SIGNIFICA QUE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA HAYAN REALIZADO LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL, PUES DEBE DEMOSTRARSE QUE REALMENTE SE DESEMPEÑARON CON ESE CARÁCTER.⁷

El artículo 97 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero establece: "Se consideran miembros de las instituciones policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.-No forman parte del cuerpo de policía estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aun cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.". Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", visible con el número de registro IUS 180045 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, sostuvo que para considerar que un trabajador es de confianza

⁷ Época: Novena Época, Registro: 163184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.P.A.130 A, Página: 3172

no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por su parte, el Pleno del propio Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", con número de registro IUS 175735, difundida en el indicado medio de difusión y Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, sustentó el criterio en el sentido de que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Así, al aplicar por analogía los aludidos criterios jurisprudenciales, se concluye que el hecho de que un miembro del cuerpo de policía de la señalada entidad haya adquirido esa calidad porque le fue expedido un nombramiento de policía y ostentó ese cargo durante todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, no significa que por esa sola circunstancia haya realizado las funciones inherentes a él, pues debe demostrarse que realmente se desempeñó con ese carácter.

Por cuanto a sus funciones, la parte actora manifestó que desempeñaba funciones de vialidad, al respecto las autoridades demandadas, nada manifestaron, en consecuencia, ante el silencio en que incurrieron, se tiene por admitido ese hecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM. El cual a la letra versa:

"ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de

los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.”

Por lo tanto, se tienen por ciertas las funciones que la parte actora, manifestó que desempeñaba, siendo estas las de vialidad.

Así mismo, la demandante señaló que el nombramiento que ostentaba era el de “Auxiliar de Vialidad”, como se advierte de su escrito inicial de demanda, en el hecho 1, mismo que textualmente dice lo siguiente:

“1.- Con fecha 01 de octubre de 2017, la suscrita ingrese a laborar como AUXILIAR VIAL, en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Jantetelco, Morelos, ingresando de este modo a prestar mis servicios para los demandados cuya relación administrativa contempla el artículo 123 Constitucional apartado B en su fracción XIII...”⁸ (sic.)

Ahora bien, para acreditar su dicho, exhibió a su escrito inicial de demanda, la siguiente prueba:

1.-**Documental.** Consistente en el oficio número DSPyTM/0775/2018⁹ exhibido en original de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Primero José Luis Amador Ruiz, Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Jantetelco, Morelos.

Con dicha documental se le dio vista a las **autoridades demandadas** al momento de ser emplazadas a juicio, notificación que se llevó a cabo con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, sin que nada hayan

⁸ Visible a fojas 4 del expediente.

⁹ Visible a fojas 15 del expediente

manifestado respecto a dicho documento al contestar la demanda.

En consecuencia, se otorga pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las autoridades demandas**, con fundamento en los artículos 437 primer párrafo¹⁰, 490¹¹, 491¹², 493 y 499 del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Con la prueba documental antes valorada, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, se acredita que la actora tenía el nombramiento de "Auxiliar de Vialidad" en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, como se desprende de su último párrafo mismo que a la letra dice:

"1.- ... se le exhorta a utilizar el nombramiento que le fue expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Jantetelco, Morelos, el cual es de Auxiliar de Vialidad, ya que actualmente no ocupa la plaza de POLICIA VÍAL..."

¹⁰ ARTÍCULO 437.- "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

¹¹ ARTÍCULO 490.- "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

¹² ARTÍCULO 491.- "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Por lo tanto, resulta válidamente concluir que el nombramiento de la parte actora era el de "Auxiliar de vialidad" y que sus funciones estaban encaminadas a realizar funciones propias de tránsito y de vialidad.

A continuación, debe analizarse si de conformidad con las funciones y el nombramiento que tenía la parte actora, puede considerarse como integrante de las instituciones policiales a fin de dilucidar si este Tribunal es competente para conocer el presente juicio de nulidad.

Al respecto, la LSSPEM en su artículo 4 fracción XVI, establece que las Instituciones Policiales, son los elementos de la Policía Estatal y Municipal y en general a todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública, como se advierte a continuación:

"Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

..."

Así mismo los artículos 8 y 47 de la LSSPEM establecen que los integrantes de las instituciones policiales serán considerados personal de Seguridad Pública y dentro de las Instituciones Policiales Municipales se encuentran considerados a la Policía de Tránsito con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos:

“Artículo *8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

“Artículo *47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

...

II. Municipales:

- a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.
- b) ...”

Por su parte, *Reglamento de Tránsito Municipal de Jantetelco, Morelos*, establece en el artículo 8 que son autoridades de Tránsito Municipal, entre otros, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como se advierte a continuación:

Artículo 8.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

I.- ...

V.- Los agentes de la policía y tránsito Municipal.

VI.- Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y

VII.- A quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Ahora bien, la **parte actora** en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda manifestó:

“1.- Con fecha 01 de octubre de 2017, la suscrita ingrese a laborar como AUXILIAR VIAL, en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Jantetelco, Morelos...”¹³ (Sic.)

A lo que las **autoridades demandadas** contestaron:

“1.- Es parcialmente cierto, toda vez que si ingresó a laborar al **ayuntamiento 2016-2018** en fecha primero de octubre de dos mil diecisiete, en calidad de CADETE EVENTUAL, asignado la

¹³ Visible a fojas 4 del expediente.

Presidencia Municipal de Jantetelco, en el área de la Dirección de Seguridad Pública, por lo que nunca existe la relación administrativa de la cual menciona el en el presente hecho. Así mismo percibía un salario por la cantidad de tres mil pesos de manera quincenal, con un horario laboral de 24 horas por 24 horas.”¹⁴

Por lo tanto, se estima que, si la **parte actora** tenía el nombramiento de “Auxiliar de Vialidad” o de “Cadete Eventual” como lo afirman las autoridades demandadas, era un servidor público que se encontraba adscrito al área de Seguridad Pública, en consecuencia era una autoridad de Tránsito Municipal de Jantetelco, Morelos, sumado a lo anterior, si las funciones que realizaba eran de vialidad, es válido concluir que debe considerarse como integrante de las Instituciones Policiales y, en consecuencia como personal de seguridad pública.

En consecuencia, su nombramiento, debió realizarse al amparo de la **LSSPEM** y no mediante un contrato sustentado en la **LSERCIVILEM** porque no es aplicable a los nombramientos expedidos a los integrantes de seguridad pública de la entidad, pues aunque en términos generales dicha ley tiene por objeto la reglamentación de las relaciones entre el Estado y sus empleados, en el caso particular debe estarse a lo expresamente establecido en párrafo segundo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tocante al régimen de excepción de las relaciones entre el Estado y los “elementos de seguridad pública”, que, necesariamente, han de estar bajo el imperio de su propia legislación, que resulta ser la **LSERCIVILEM**.

¹⁴ Visible a fojas 67 del expediente.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por similitud el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.¹⁵

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las instituciones policiales, entre otros grupos, se regirán por sus propias leyes, sujetando así las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública a un régimen especial de exclusión. En congruencia con ese imperativo constitucional, el Congreso Local expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, cuyas normas atienden precisamente a esa finalidad; por tanto, será en esta legislación especial en la que debe fundarse el nombramiento de los elementos de policía vial o especialistas operativos de la Secretaría de Movilidad de la entidad, por corresponder a los cuerpos de seguridad pública, según su artículo 26, fracción III.

(Lo resaltado es propio del Tribunal.)

Atendiendo a lo antes expuesto, este Tribunal estima que no es procedente otorgar valor probatorio al Contrato individual de trabajo por tiempo determinado, en términos del artículo 490¹⁶ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM.

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2016025; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.III.A. J/36 A (10a.); Página: 1227.

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

¹⁶ ARTÍCULO 490.- "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

Resultando, por lo tanto, **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por las **autoridades demandadas**.

Por último, una vez hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se encontró que se configure alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento sobre la que este **Tribunal** deba de pronunciarse.

5. COMPETENCIA

Por los motivos y fundamentos expuestos en el capítulo que antecede, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

La **parte actora**, reclama como acto impugnado, la baja de la que fue objeto, así como la separación del ejercicio de las funciones que venía desempeñando; y la omisión de instaurar un procedimiento administrativo en su contra, previo a la baja de que fue objeto, misma que se llevó

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

a cabo el ocho de octubre de dos mil dieciocho, por lo tanto, solicita se declare la ilegalidad de dichos actos.

Por su parte la **autoridad demandada** manifestó que es improcedente la acción de la actora, ya que nunca existió una relación administrativa, al haber laborado mediante un contrato individual de trabajo por tiempo determinado y que, fue la actora quien dejó de presentarse a trabajar, argumentando también que si no se llevó a cabo un procedimiento administrativo ante la Visitaduría y Consejo de Honor y Justicia de ese Ayuntamiento, es porque nunca fue adscrita como elemento de Seguridad Pública Municipal.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** fue dada de baja injustificadamente del cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Vialidad de Jantetelco, Morelos; o bien, si como lo argumenta la **autoridad demandada** no estaba obligada a instaurar un procedimiento ante la Visitaduría y el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento antes referido, en virtud el Contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado con la actora.

6.2 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja seis a la trece del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa

que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹⁷

6.3 Análisis de las razones de impugnación al amparo del Principio de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁸

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en la primera y segunda razones de impugnación en las cuales hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

Primero: Que los actos reclamados carecen de legalidad, en atención a la naturaleza que revisten las relaciones administrativas equiparables a las laborales, tratándose de Auxiliares Viales y que solo tiene permitido ejercer las facultades que les confieren expresamente las propias leyes que los rigen, y que es de explorado derecho que las corporaciones deben tener una Unidad de Asuntos Internos y un Consejo de Honor y Justicia para imponer la

Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

sanciones, siguiendo los procedimientos de naturaleza administrativa, por quienes cuentan con facultades de dar de baja a los elementos viales por las causas especificadas en la **LSSPEM** y que al no contar con dichas circunstancias los actos que se reclaman son ilegales.

Segundo: Continúa disertando la **parte actora** que el actuar de las demandadas es ilegal al no emitir un mandamiento por escrito y por autoridad competente en el cual funden y motiven su proceder, en donde se haga de su conocimiento los motivos y consideraciones para darle de baja, y que, al no hacerlo así, se le dejó en total estado de indefensión para combatirlos, incumpliendo lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas a las razones de impugnación

Las **autoridades demandadas** al contestar las razones de impugnación manifestaron que no son procedentes, toda vez que nunca existió una relación administrativa, ya que la actora se encontraba trabajando mediante un contrato por tiempo determinado de fecha primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y que por lo tanto la relación con la actora, era de naturaleza laboral, y que ella dejó de presentarse a desempeñar sus funciones, incumpliendo con lo estipulado en el contrato, argumentando que si no se llevó a cabo un procedimiento administrativo ante la Visitaduría General y el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento es porque nunca fue adscrita como elemento de seguridad pública.

6.4 Análisis de las razones de impugnación

Para abordar lo relativo a la conclusión de la relación administrativa, es pertinente tener en consideración que lo señalado por la **autoridad demandada** en torno a que la relación debió considerarse de naturaleza laboral en base al Contrato individual de trabajo por tiempo determinado, ya fue motivo de análisis y pronunciamiento por este **Tribunal**, al resolver la excepción de incompetencia planteada por ellas, la cual se declaró **improcedente**.

Análisis que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, del cual se concluyó, que derivado de las funciones que realizaba la **parte actora**, siendo estas propias de tránsito y vialidad, quien además tenía un nombramiento era el de "Auxiliar de Vialidad" y como lo indicaron las autoridades demandadas al contestar el hecho uno de la demanda, se encontraba asignada a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debe considerársele como personal de las instituciones policiales, sujeta a una relación administrativa y no laboral.

Por lo tanto, contrario a lo argumentan las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, si la **parte actora** dejó de presentarse a laborar, debían haber instrumentado el procedimiento que establece la **LSSPEM** para dar por termina la relación administrativa que les unía.

En relación con lo anterior, el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento a seguir por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta

que amerite la imposición de una sanción, el cual se tramitará conforme a lo siguiente:

Artículo 171.- *"En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;*
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."*

Así, de las propias manifestaciones de las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jantetelco y de las constancias que integran el presente sumario, este **Tribunal** no advierte que las **autoridades demandadas** de manera previa a la baja y separación de la actora en el desempeño de sus funciones, hubiera desahogado el procedimiento previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM**, en el que se le



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-075/18

permitiera conocer al afectado la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de producir contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera para no dejarlo en estado de indefensión, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de defensa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, cuyo análisis se realizará más adelante.

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus razones de impugnación, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168 a 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual como se estableció anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se advierte que para determinar la baja de la **parte actora** como empleada del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente donde hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula el derecho de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se colige que todos los gobernados tienen el derecho para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que ésta se satisfaga, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no

respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

“De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: ‘Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...’, comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por ‘juicio’ cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

”...

“Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa ‘previa’ a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable”... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un

procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la

disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las Leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional” (Sic).

(Lo resaltado es propio del Tribunal)

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resulta **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

7. EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado**, y como consecuencia su **nulidad**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del

artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”

Por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **actos impugnados**, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes transcrito, así como en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la **parte actora**.

7.1 Análisis de las prestaciones

Antes de entrar al análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el hecho uno del escrito inicial de demanda, visible a foja cuatro del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía un **salario quincenal** por la cantidad de \$3000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), de manera quincenal, lo cual fue aceptado por las autoridades del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

En consecuencia, las prestaciones que sean procedentes se calcularán en base a dicho salario, el cual se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
-----------------	-------------------	----------------

\$6,000.00	\$3,000.00	\$200.00
------------	------------	----------

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la actora refirió en el hecho uno de su demanda, que ingreso a laborar el **primero de octubre de dos mil diecisiete**, por su parte, las **autoridades demandadas** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, aceptaron este hecho, siendo la que se tomara en consideración para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes.

Respecto a la fecha de la baja de la **parte actora**, esta se llevó a cabo el **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, lo cual no fue desvirtuado por las autoridades demandadas.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y en las que así sea procedente, por la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al

menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

En ese orden de ideas, se procede al análisis de cada una de las pretensiones que se deducen en juicio.

7.2 Pretensiones

La **parte actora** solicitó las pretensiones que a continuación se detallan y las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos manifestaron de manera genérica que niega todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la **parte actora**.

De igual firma se precisa que de las constancias que obran en autos, no se acredita que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos hayan efectuado pago alguno a la demandante por concepto de prestaciones devengadas.

7.2.1 Las pretensiones identificadas con los incisos A), B), I) y J) consistente en la nulidad de los actos impugnados: Se ha determinado lo procedente en los párrafos precedentes, por lo que dichas pretensiones han quedado satisfechas.

7.2.2 La prestación reclamada en el inciso C) consistente en el pago y cumplimiento de la cantidad de

\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al pago de tres meses de salario por concepto de **indemnización** considerada en la Constitución General de la Republica en su artículo 123, apartado B, fracción XIII.

Este Tribunal en Pleno, considera que es **procedente** el pago de la **indemnización en los términos solicitados por la actora**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** y por existir impedimento constitucional para reincorporarla al puesto que venía desempeñando; en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización por el monto solicitado por la demandante. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la **LSSPEM**.

Para calcular lo anterior, se debe considerar el **salario mensual** de la **parte actora**, por la cantidad de **\$6, 000. 00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** de manera mensual. Concepto que salvo error u omisión aritmética asciende a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
\$6,000.00 x 3	\$18,000.00

7.2.3 Las prestaciones identificadas en los incisos D) y H) consistentes en el pago de la cantidad que resulte por concepto de Remuneración Diaria Ordinaria por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, así como todas y cada una de las percepciones a que tengo derecho, con motivo de la relación administrativa que me unía con los demandados, que se causen desde la

ilegal e injusta baja, hasta la total solución del presente conflicto y el pago de la remuneración ordinaria diaria devengada del primero al siete de octubre de dos mil dieciocho.

Son procedentes los pagos de la **remuneración diaria ordinaria** devengadas y no pagadas del primero al siete de octubre de dos mil dieciocho, así como aquellas que se generaron a partir de la separación y hasta que se realice el pago correspondiente, la cual se encuentra inmersa en las demás prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**, por virtud de la baja injustificada de que fue objeto.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹⁹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y

¹⁹ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar los días transcurridos del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil diecinueve.

Periodo	Días
1 al 31 de octubre de 2018	31
1 al 30 de noviembre del 2018	30
1 al 31 de diciembre del 2018	31
1 al 31 de enero de 2019	31
1 al 28 de febrero de 2019	28
1 al 31 de marzo de 2019	31
1 al 30 de abril de 2019	30
1 al 31 de mayo de 2019	31
1 al 30 de junio de 2019	30
1 al 31 de julio de 2019	31
1 al 31 de agosto de 2019	31
1 al 30 de septiembre de 2019	30
1 al 15 de octubre de 2019	15
Total de días.	380

Y a realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por los días del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración diaria ordinaria	
200 * 380	\$ 76,000.00

Cuantificación que se realiza hasta el quince de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, se precisa que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar dicho monto, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente.

7.2.4 Las pretensiones identificadas con los incisos E) (tres veces repetidos) consistente en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan venciendo desde la fecha de baja, hasta la solución del presente conflicto.

Este Tribunal actuando en Pleno, considera procedente el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se cumpla el pago correspondiente, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber efectuado los pagos por esos conceptos.

Por cuanto al aguinaldo, este tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90**

días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En esa tesitura el tiempo a considerar para la cuantificación es del **primero de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecinueve**, que arroja la cantidad de dos años y quince días.

Respecto al aguinaldo de dos años, a razón de 90 días por año, la autoridad demandada, deberá realizar el pago de la cantidad que resulta de multiplicar 180 días por el salario diario a razón de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Aguinaldo de dos años	
90 días por 2 años= a 180 días x \$200.00	\$36,000.00

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario por **15 días** (periodo proporcional de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Aguinaldo de 15 días

Del 1 al 15 de octubre de 2019.	Salario diario \$200.00 X 15 días x 0.246575.	\$739.72
---------------------------------	--	----------

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar dicho monto, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²⁰ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del **primero de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecinueve.**

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de 2 años (365 días) más 15 días. Que arroja un total de 745 días.

²⁰ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	\$ 200.00 * 745 * 0.054794
Total	\$8,164.30

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	\$8,164.30
Prima vacacional	* 0.25
Total de prima vacacional.	\$ 2,041.07

Las demandadas, para dar cumplimiento al pago de vacaciones y prima vacacional, deberán actualizar dicho monto, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente.

7.2.5 La prestación identificada con el inciso F) consistente en la exhibición de la documentación justificativa o inscripción por parte de las demandadas a favor de la suscrita y en cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social para los trabajadores del Estado, Infonavit y SAR, y para el caso de que no lo hubiera hecho así, se exige su cumplimiento retroactivo desde la fecha de ingreso al trabajo.

Las pretensiones consistentes en **seguridad social y SAR** actualmente **AFORE** son **procedentes**, en los términos que a continuación se exponen: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace del artículo 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSP**,²¹ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**²².

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro*

²¹ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....
Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

....
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²² Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

*Social*²³; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSP**, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”²⁴

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él **corresponde la carga**

²³ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²⁴ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar”

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, durante el tiempo que duró la relación administrativa; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les condena al pago de esta prestación a partir del día **primero de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecinueve**, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente.

Ahora bien, por cuanto al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), actualmente Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO

**MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE
ENTIENDAN CUBIERTAS²⁵.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.**

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

²⁵ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

Respecto a la pretensión relativa a la exhibición **del pago** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (**INFONAVIT**), es **improcedente** en virtud de lo siguiente:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

Ahora bien, la **LSEGSOCSP** en sus artículos 4 fracción II y 45 fracción II, reconoce como derecho de los miembros policiales contar el acceso a créditos para obtener vivienda, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los miembros policiales, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa, a través del instituto correspondiente.

En consecuencia, si bien es cierto, no procede el pago de aportaciones al INFONAVIT, lo **procedente** es el pago de las aportaciones del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) que tiene sustento en el artículo 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la **LSERCIVILEM**²⁶,

²⁶ Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

de lo cual ya quedó expresado la razón de su aplicabilidad en líneas que preceden, derivando el derecho de la parte actora de gozar de esta prestación, por ende, a que le sean entregadas las constancias de las aportaciones respectivas de manera retroactiva a partir del día primero de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecinueve, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente.

7.2.6 La prestación identificada con el inciso G) consistente en el otorgamiento de un seguro de vida en términos de la LSEGSOCSPPEM.

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso...”

Artículo 45.- Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Por cuanto al **seguro de vida**, se estima que es **improcedente**, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo y, un presupuesto necesario para que las autoridades proporcionen dicho beneficio, es que sean "trabajadores" para recibir esa prestación, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSP**²⁷. Y este, solo podría hacerse efectivo por sus beneficiarios, en caso de fallecimiento, sin embargo, dicho supuesto no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo tanto, este es improcedente.

7.2.7 La solicitud realizada en el inciso k) consistente en la omisión de encontrarse legalmente constituidos como Unidad de Asuntos Internos y Consejo de Honor y Justicia en términos de la LSSPEM.

Es **improcedente**, toda vez que dicha solicitud no constituye una prestación sino el análisis de fondo del asunto y, al haberse estudiado las razones de impugnación de mayor beneficio, resulta innecesario un nuevo análisis, pues ya se ha declarado la nulidad de los actos impugnados, por lo tanto, no podría obtener un mayor beneficio.

7.2.8 En el inciso L), la parte actora reclamó el pago de la despensa familiar que les impone a los demandados el artículo 54 de la LSERCIVILEM, a razón de siete salarios

²⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

mínimos, por todo el tiempo de servicios prestados y que omitieron los demandados pagar conforme a derecho y las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto.

Es procedente el pago de la prestación tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la LSEGSOCSP²⁸, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende, resulta procedente su pago, del primero de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil diecinueve, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, por lo que las autoridades para dar cumplimiento, deberán realzar la actualización a la fecha en que realicen el pago.

Los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos²⁹ en el periodo antes mencionado fueron:

Año	meses	Días	Monto del Salario mínimo	Monto a pagar en \$
2017	3	7	\$80.04	\$1,680.84
2018	12	7	\$88.36	\$7,422.24
2019	9.5	7	\$102.68	\$6,828.22
			Total	\$15,931.30

7.3 Deducciones legales

²⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

²⁹ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”³⁰

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.4. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo³¹ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública,

³⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

³¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS³².

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir

³² Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.6 Del cumplimiento

A lo anterior, deberán dar cumplimiento las autoridades demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”³³

³³ Tesis de jurisprudencia 57/2007. Materia(s) común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2001. Tesis; 1ª./J.57/2007. Página 144. No. Registro: 172605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la LJUSTICIAADMVAEM; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) de la LORGTJAEMO; es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio por lo que respecta a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en términos del subcapítulo 5.1 Causales de improcedencia de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la baja injustificada, sin procedimiento previo, de la C.

[REDACTED]

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes, en los términos y por los periodos establecidos en el capítulo número siete, de la presente sentencia.

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro

correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

SEXTO. Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este **Tribunal**, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; con los votos en contra de los Magistrados **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y del Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de

la Tercera Sala de Instrucción en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

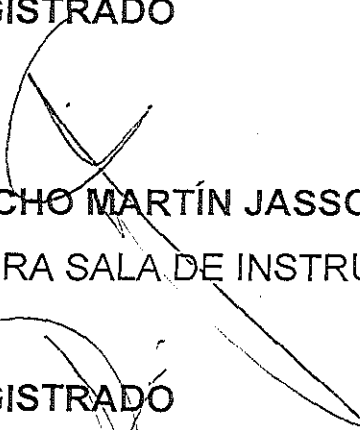
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



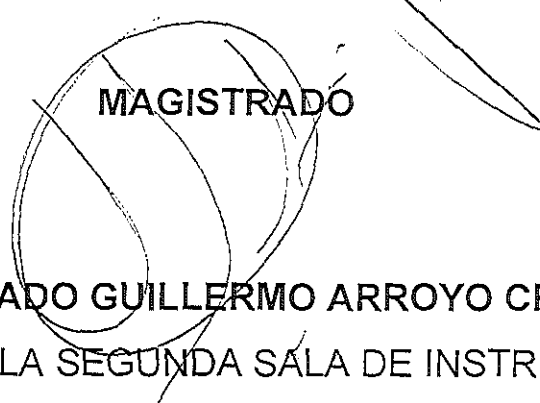
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

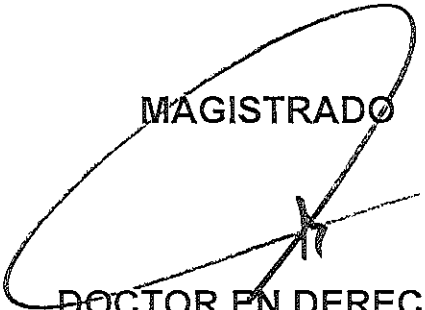


MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



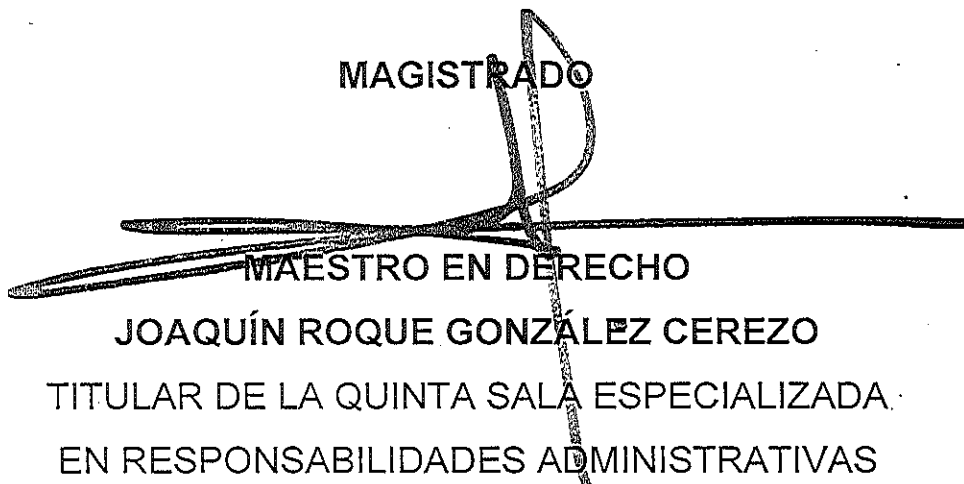
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

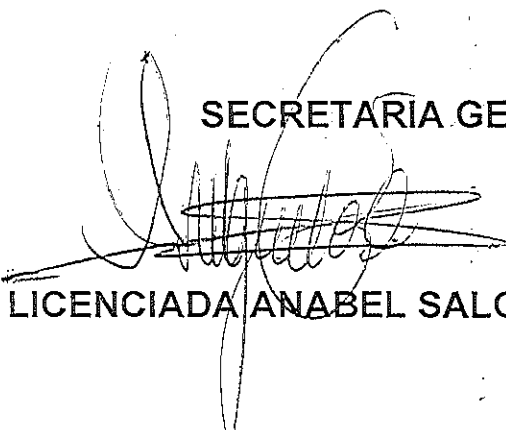
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-075/18, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO MORELOS Y/OTROS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dos de Octubre del dos mil diecinueve. CONSTE.


YBG